

AUTO No **7779** DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL POR EL DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCIÓN 2143 DE MAYO 28 DE 2014, LEY 1437 DE 2011, RESOLUCIÓN No.5591 DE DICIEMBRE 23 DE 2015 Y DECRETO 1072 DE MAYO 26 DE 2015, Y

**CONSIDERANDO**

Mediante auto 200 del 6 de marzo de 2015, folio 9, se asignó a un funcionario del Grupo para que adelantara averiguación preliminar a las empresas **TIA MIMA, MULTIPLEOS LTDA y ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.** de la ciudad de Medellín, con el fin de verificar presunta intermediación laboral, según radicado número 2652 del 3 de marzo de 2015, folios 1 al 8, suscrito por la señora **STEPHANIE JULIETH RAMIREZ ALZATE**, sobre unas presuntas anomalías de carácter laboral y de existir mérito iniciar la correspondiente investigación preliminar.

En dicho radicado la quejosa precisa que actuando en calidad de extrabajadora de las sociedades **ALTERNATIVAS DE SERVICIOS S.A.** como trabajadora en misión para la empresa **TIA MIMA** en el periodo comprendido entre el día 12 de junio de 2013 y el día 8 de diciembre de 2013 y de las sociedades **MULTIPLEOS LTDA** como trabajadora en misión para la empresa **TIA MIMA** en el periodo comprendido entre el día 12 de junio de 2013 y el día 8 de diciembre del año 2013 y agregando los siguientes hechos:

-Se vinculó a laborar con la sociedad **MULTIPLEOS LTDA**, mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada el día 12 de julio de 2013, donde prestaría sus servicios como vendedora en uno de los puntos de venta de la sociedad **TIA MIMA**, cuyo objetivo social es la producción y comercialización de productos de repostería, panadería, refrigerios, almuerzos y afines; contrato abiertamente contra derecho y violatorio de los derechos laborales del trabajador

-El día 8 de diciembre de 2013 le fue informado por parte de su superiora **MONICA LONDOÑO**, coordinadora de los puntos de venta de **TIA MIMA** que su contrato con **MULTIPLEOS LTDA** terminaba en ese momento y que la iba a cambiar para otra empresa temporal para seguir trabajando en **TIA MIMA** inmediatamente.

-El día 9 de diciembre de 2013, le informó su jefe directa **MONICA LONDOÑO** que fuera a la empresa temporal **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.** a firmar un nuevo contrato, donde firmó nuevamente contrato de trabajo por obra o labor determinada con dicha sociedad, donde prestaría sus servicios como trabajadora en misión donde se desempeñaría como vendedora nuevamente en uno de los puntos de venta de la sociedad **TIA MIMA**; contrato abiertamente contra derecho y violatorio de los derechos laborales del trabajador.

-El día 2 de septiembre de 2014 la sociedad **ALTERNATIVA DE SERVICIOS** le informó por medio de documento fechado el 2 de septiembre de 2014, que de acuerdo a la cláusula tercera, su contrato de trabajo se da por terminado a partir del 2 de septiembre de 2014.

-Ninguna de las empresas, tanto las temporales como la empresa usuaria le cancelaron la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, manifestándole que no tenía a la misma; desconociendo así diversos pronunciamientos de la jurisdicción laboral y del Ministerio de la Protección social, transcribiendo apartes de los mismos.

## AUTO No 7779 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La relación que tuvo con las empresas temporales fue poca, siempre fue con la sociedad **TIA MIMA**, dado que esta era la que le decía donde ir a firmar los contratos con las diferentes temporales y era quien le daba las órdenes y le pagaba, la cual utilizó esa forma de contratación para fines completamente contrarios a los previstos por la legislación y así desconocer sus derechos laborales.

-Para finalmente solicitar se inicie investigación en contra de las sociedades **TIA MIMA, MULTIEMPLEOS LTDA y ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.**, toda vez que esas están utilizando esa forma de contratación para vulnerar los derechos de los trabajadores violando flagrantemente lo preceptuado por el artículo 77 de la ley 50 de 1990 y el decreto 4369 de 2006; y mencionar los fundamentos jurídicos de su petición.

El despacho comisionado avocó conocimiento y comunicó el auto de avocase y citó para audiencia administrativa para el **27 de abril de 2015**, a **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A., MULTIEMPLEO, TIA MIMA** y a la señora quejosa **STEPHANIE JULIETH RAMIREZ ALZATE**, según oficios números 7305001-4641, 7305001-4640, 7305001-4639 y 7305001-4638 del 20 de abril de 2015, folios 10 al 13, para ventilar los puntos de la queja; a la cual asistieron la quejosa, su apoderado y el apoderado de las empresas **MULTIEMPLEOS S.A. y ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.**

En dicha audiencia, folios 14 al 21, el apoderado de la quejosa fuera de ratificarse en la queja que se formuló al Ministerio calendada el 3 de marzo de 2015, agrega que dentro del término probatorio presentará pruebas y solicitará la práctica de otras; y el apoderado de las 2 empresas considera que la queja formulada es temeraria y solo busca como se demostrará que lo único que se ha pretendido es obtener un pago de indemnizaciones a las cuales no tiene derecho al quejosa; para finalmente el despacho asignado conceder un periodo probatorio, de común acuerdo de las partes, hasta el 12 de mayo de 2015, para que las mismas presenten alegatos, aporten pruebas y controvertan las que considere necesarias; del cual solo hizo uso el apoderado de las 2 empresas.

A través de radicados números 6080 del 12 de mayo de 2015, folios 22 al 25; y 6081 del 12 de mayo de 2015, folios 26 al 33, el apoderado de las 2 empresas hace uso del periodo probatorio, esbozando los siguientes argumentos y documentos:

-El Ministerio del Trabajo no tiene competencia para atender la reclamación de la quejosa por haber instaurado proceso ante la jurisdicción laboral, conforme se desprende de la queja formulada y de la realización de la misma diligencia de conciliación de fecha 27 de abril de 2015, buscando la quejosa es que le paguen indemnización por despido sin justa causa; agregando que dicha pretensión debe ser analizada y estudiada por un juez de la república, ya que en su concepto a la reclamante se le dio por terminado el contrato de trabajo conforme a la legislación, es decir, que la labor para la cual se le contrató se extinguió y por ende el objeto contractual también, aunque se indica que con la primera empresa temporal existió un retiro, porque la quejosa se vinculó el 9 de diciembre de 2013 a otra empresa de servicios temporales, lo que demuestra que no existió el aludido despido sin justa causa.

-La queja se sustenta en un absoluto desconocimiento normativo por parte de la quejosa y su apoderado, ya que la forma como se vincula el personal en misión es por medio de contrato por duración de la obra o labor contratada que tiene su sustento en el artículo 45 del C.S.T., al hablar de la duración de los contratos y es el documento legal que por costumbre se utiliza para vincular a aquellos trabajadores que van en misión por un tiempo a una empresa cliente, tal y como lo establece la normatividad vigente.

-Como se demuestra con los documentos adjuntos jamás se violaron los topes de contratación y el contrato de la quejosa lo terminó la misma cuando cambio de empresa empleadora.

## AUTO No 7779 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

Para resolver se considera:

En este orden de ideas, no cabe predicar violación a la ley por incumplimiento de normas laborales y sociales hacia las 3 empresas; teniendo en cuenta que los motivos de la queja son unas presuntas anomalías de carácter laboral, por el no pago de la indemnización por despido injusto en contratos por obra o labor determinada con empresas temporales sin sobrepasar los límites de tiempo en la contratación no es procedente y además, es un derecho laboral individual y concreto que se debe ventilar en otra instancia jurisdiccional cuando a bien lo tenga hacer la persona interesada para lo cual se dejará la salvedad respectiva; y eso que no está demostrado en el expediente de que se presentó la respectiva demanda laboral, por qué de estarlo, razón de más para ordenar el archivo de la presente averiguación preliminar.

Fuera de lo anterior, al respecto le asiste la razón al apoderado de las 2 empresas, cuando manifiesta que predicar indemnización por despido injusto, que provenga de 2 contratos por obra o labor determinada con 2 empresas temporales sin violar los topes de tiempo en la contratación, es un desconocimiento normativo sobre la materia; que sin embargo, no empece, a que la justicia laboral ordinaria se pronuncie sobre el tema; al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 sobre la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, cuando se conoce de los conflictos jurídicos que se originen directamente o indirectamente en el contrato de trabajo, en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece: “Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...”, que es el caso sub-judice, ya que al Ministerio le está vedado definir si a la reclamante le asiste no el derecho a la indemnización por despido injusto; por lo que es menester concluir que el despacho no encuentra argumentos para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo al artículo 47 de la ley 1437 de 2011, procediendo a ordenar el archivo de la presente averiguación preliminar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la petición de la señora **STEPHANIE JULIETH RAMIREZ ALZATE C.C. 1.128.397.018**, en **AVERIGUACION PRELIMINAR**, en razón de que no existe mérito para adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio contra la empresa **MULTIEMPLEOS S.A. Nit 890.212.212-4**, la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. Nit 900.150.486-3** y la empresa **TIA MIMA S.A. Nit 800.027.368-4**; y en consecuencia dejar en libertad a la persona interesada para que acuda a la justicia laboral ordinaria en búsqueda de sus pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este Auto a las partes jurídicamente interesadas; o sea, a la señora **STEPHANIE JULIETH RAMIREZ ALZATE C.C. 1.128.397.018**, ubicada en la calle 101 No 76 – 12 de la ciudad de Medellín; al señor **NELSON CARDONA ZULUAGA C.C. 16.621.894** en

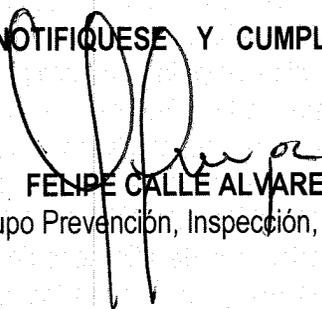
**AUTO No 7779 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

calidad de gerente, o quien haga sus veces, de la empresa **MULTIEMPLEOS S.A. Nit 890.212.212-4**, ubicada en la calle 34 No 43 – 66 Interior 228 de la ciudad de Medellín; a la señora **SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ C.C. 21.556.344** en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. Nit 900.150.486.3**, ubicada en la carrera 49 No 58 – 44 de la ciudad de Medellín; y al señor **ELKIN DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 8.253.505** en calidad de gerente principal, o quien haga sus veces, de la empresa **TIA MIMA S.A. Nit 800.027.368-4**, ubicada en la carrera 50 C No 10 Sur – 8 de la ciudad de Medellín; de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente Auto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Director Territorial de Antioquia, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo a la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FELIPE CALLE ALVAREZ**

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

  
Elaboró: Londoño Giraldo J.  
Proyectó: Londoño Giraldo J.  
Aprobó: F. Calle

7305001

**NOTIFICACION POR AVISO**

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Auto Nro. 7779 del 27 de Octubre de 2016, por medio de la cual se Ordena el Archivo de Una Averiguación Preliminar iniciada contra la empresa: **MULTIEMPLEOS S.A. ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S** y **TIA MIMA S.A.**, cuya parte resolutive dice:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la petición de la señora **STEPHANIE JULIETH RAMIREZ ALZATE C.C. 1.128.397.018**, en **AVERIGUACION PRELIMINAR**, en razón de que no existe mérito para adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio contra la empresa **MULTIEMPLEOS S.A. Nit 890.212.212-4**, la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. Nit 900.150.486-3** y la empresa **TIA MIMA S.A. Nit 800.027.368-4**; y en consecuencia dejar en libertad a la persona interesada para que acuda a la justicia laboral ordinaria en búsqueda de sus pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este Auto a las partes jurídicamente interesadas; o sea, a la señora **STEPHANIE JULIETH RAMIREZ ALZATE C.C. 1.128.397.018**, ubicada en la calle 101 No 76 – 12 de la ciudad de Medellín; al señor **NELSON CARDONA ZULUAGA C.C. 16.621.894** en calidad de gerente, o quien haga sus veces, de la empresa **MULTIEMPLEOS S.A. Nit 890.212.212-4**, ubicada en la calle 34 No 43 – 66 Interior 228 de la ciudad de Medellín; a la señora **SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ C.C. 21.556.344** en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. Nit 900.150.486.3**, ubicada en la carrera 49 No 58 – 44 de la ciudad de Medellín; y al señor **ELKIN DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 8.253.505** en calidad de gerente principal, o quien haga sus veces, de la empresa **TIA MIMA S.A. Nit 800.027.368-4**, ubicada en la carrera 50 C No 10 Sur – 8 de la ciudad de Medellín; de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente Auto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Director Territorial de Antioquia, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo a la ley 1437 de 2011.

Para la señora **STEPHANIE JULIETH RAMIREZ ALZATE**. Por medio del cual se Ordena el Archivo de una Averiguación Preliminar. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

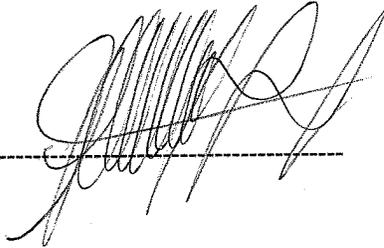
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente



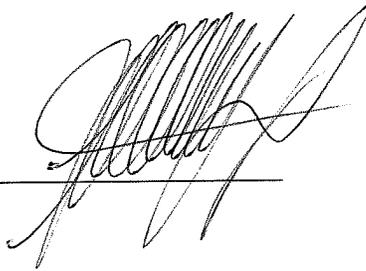
**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 23 DE ENERO DE 2017 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES**

**FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN**



**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE ENERO DE 2017 A LAS 4:30 P.M.**

**FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION**



Elaboró: Yaneth L.  
Aprobó: Yaneth L.



7305001

## NOTIFICACION POR AVISO

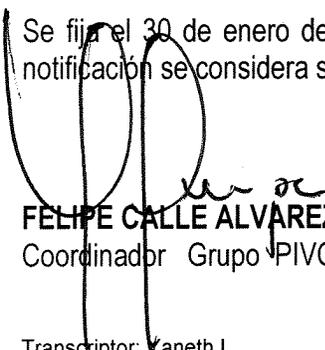
En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficios Nro. 16467 del 13 de Diciembre de 2016 devuelto por el correo 472 con nota de no existe número, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 16710 del 19 de diciembre de 2016, devuelto por la oficina de correo 472, con nota de no existe número y del Auto 7779 del 27 de octubre de 2016, por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar iniciada contra las empresas **MULTIEMPLEOS S.A ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S. Y TIAMIMA S.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. Oficio Nro. 16467 del 13 de Diciembre de 2016 devuelto por el correo 472 con nota de no existe número, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 16710 del 19 de diciembre de 2016, devuelto por la oficina de correo 472, con nota de no existe número, por lo que se procedió a fijar aviso el 23 de enero de 2017.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el Auto Nro. 7779 del 27 de octubre de 2016, expedida por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de enero de 2017, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



FELIPE CALLE ALVAREZ  
Coordinador Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Carrera 56 A N° 51 – 81 Barrio San Benito  
Medellín - Antioquia, Colombia  
PBX: 5132929 Ext. 3033  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



